

Control jurisdiccional de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Importancia del programa PRIA-MA.

M^a Gracia Rupérez Paracuellos. Magistrada-Juez de Vigilancia Penitenciaria nº6 de la Comunidad de Madrid.

Cursos Internacionales de Verano 2018

Universidad de Granada

Ciudad Autónoma de Melilla

INTRODUCCIÓN. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Para conocer el actual estado de ejecución de la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad (en adelante TBC) y el papel que juega el juez de vigilancia penitenciaria en relación con el control de la misma, resulta interesante efectuar un breve recorrido a través de los hitos legislativos más relevantes de esta pena en el ordenamiento jurídico español.

1. La pena de TBC aparece por primera vez en el Código Penal español en el texto de 1973, y lo hace con la misma naturaleza que conserva en el momento actual, esto es, cómo una pena privativa de derechos, siendo en tal momento sus rasgos más relevantes los siguientes:
 - Se trata de una pena exclusivamente sustitutiva de una pena de prisión
 - El control de la ejecución de la misma se atribuye al juez sentenciador-ejecutor.
 - Su régimen jurídico se recoge en el propio C. Penal (art. 49), sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley Orgánica General Penitenciaria.
2. El segundo momento relevante en la evolución de la pena de TBC viene dado por la reforma del C. Penal operada por la L.O 15/2003 de 25 de noviembre.

A través de dicha reforma, desaparece la pena de arrestos de fin de semana, cuya eficacia práctica no respondió a las expectativas que se crearon en torno a ella, toda vez que de facto, o bien se suspendía si el penado no contaba con antecedentes penales o bien se cumplía de forma ordinaria en centro penitenciario, enlazada con las otras penas privativas de libertad a las que pudiese estar condenado aquel.

Pues bien, la citada reforma suprime la pena de arrestos de fin de semana y la sustituye por la pena de prisión de corta duración, por la de localización permanente, o por la de TBC.

Se trata por tanto, según indica la Exposición de Motivos de la L. Orgánica, de potenciar y ampliar la eficacia de la pena de TBC, extendiéndola a un elevado número de tipos penales, manteniéndose su régimen jurídico general en el C. Penal, si bien desarrollando sus concretas circunstancias de ejecución en una norma complementaria que resultó ser el RD 515/2005 de 6 de mayo, que reguló la intervención de los Servicios Sociales Penitenciarios en la gestión del cumplimiento de la pena de TBC.

Cómo características o novedades más relevantes de la nueva regulación destacan las siguientes:

- La asunción por parte del juez de vigilancia penitenciaria del control de la ejecución de la pena de TBC
- La pena de TBC deja de ser una pena exclusivamente sustitutiva, para pasar a ser también pena principal/alternativa (en cuánto supeditada en su imposición a la voluntad del penado), y ello en clara apuesta por los fines de reeducación y reinserción social.

En efecto, el carácter rehabilitador de la pena de TBC, se observa ya en este momento de forma muy clara en el art. 49 del C.Penal, cuándo dispone que la actividad que realice el penado ha de estar relacionada con delitos de naturaleza similar al cometido y consistir en labores de reparación de los daños causados o de apoyo y asistencia a las víctimas (no del propio delito, sino de delitos análogos), lo que evidencia por otra parte la orientación hacia el interés social.

- La ejecución se articula a través de una propuesta de cumplimiento que efectúan los Servicios Sociales del lugar de residencia del penado, y que necesariamente ha de ser aprobada por el juez de vigilancia penitenciaria antes de llevarse a efecto. Además dicha propuesta precisa de la conformidad del penado, siendo por tanto necesaria una doble conformidad: para imponer la pena y para ejecutarla.

3. Avanzando en el tiempo, se llega a la reforma llevada a cabo por el RD 849/2009 de 4 de diciembre, que a nuestro parecer con buen criterio, eliminó la segunda conformidad a la que más arriba se ha aludido.

Por otra parte modificó el art.6 del RD 515/2005 introduciendo una nueva modalidad de cumplimiento, de carácter facultativo, y reservada a los trabajos en beneficio de la comunidad impuestos por delitos contra la seguridad vial, cuál es la de los talleres formativos. Tal previsión legislativa encontró su ejecución práctica a través de sendas Instrucciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de marzo y junio de 2010, que dotaron de forma y estructura a los Talleres de Seguridad Vial (TASEVAL), luego sustituidas por la Instrucción 4/2014 que unificó el contenido de los talleres.

En la práctica, dichos talleres, (altamente valorados por la Fiscalía de Seguridad Vial) han dado acogida (al menos por lo que a la Comunidad de Madrid respecta) al cumplimiento de un muy elevado número de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Por otra parte, su desarrollo ha evidenciado que son una excelente herramienta en el campo de la reeducación y prevención al que más arriba se ha aludido, y ello a través de la formación, y de la realización de actividades directamente relacionadas con la

conducta delictiva. A tales efectos, indicar, que resulta significativo que en muchas ocasiones algunas de las personas, asociaciones, colectivos o cuerpos de seguridad que participan en las sesiones formativas sean los mismos que imparten charlas o clases de seguridad vial de análogo contenido a alumnos de colegios o institutos.

4. Continuando con el análisis de las reformas del C. Penal, se llega a la llevada a efecto por la L.Orgánica 5/2010 de 22 de junio, que introdujo notables cambios en el sistema de penas y medidas alternativas.

Cómo característica más relevante de la misma en materia de TBC, aparece la modificación del art.49, que hizo extensiva la posibilidad del cumplimiento mediante talleres o programas formativos, antes limitada a los delitos contra la seguridad vial, a cualquier tipología delictiva, antes, y ello en base a los buenos resultados obtenidos en los mencionados TASEVAL.

Llegados a este punto, se hace preciso efectuar una reflexión en torno a la conveniencia de aplicar esta forma de cumplimiento en programas o talleres a las penas de corta duración impuestas como penas principales y originarias en delitos de violencia de género.

Dicha reflexión gira en torno a la idea más arriba indicada de la prevención-reeducación, de especial relevancia en tal tipología delictiva.

En efecto, no puede pasarse por alto, que la formación, como elemento esencial y orientado a reducir la tasa de reincidencia, está presente en el cumplimiento en centro penitenciario de las penas de prisión impuestas al maltratador, el cual tiene a su disposición programas de tratamiento específicos con contenidos formativos y educativos.

Por otra parte, en los supuestos de suspensión o sustitución de penas privativas de libertad (art. 80 y siguientes del Código Penal), es obligatoria, tras la reforma llevada a cabo por la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género, la realización de cursos formativos, como regla de conducta cuyo incumplimiento puede implicar la revocación de tales beneficios.

Por tanto, y como puede observarse, son las penas originarias de trabajos en beneficio de la comunidad, generalmente de corta duración e impuestas a delincuentes primarios, las que corrían el riesgo de quedar al margen de tales contenidos formativos, máxime si se tiene en consideración, que el volumen de trabajos en beneficio de la comunidad pendiente de cumplimiento en los SGPYMA y la limitación de entidades disponibles, implica la imposibilidad de ajustar la actividad a realizar por el penado a la tipología delictiva, en los términos contemplados en el art. 49 del Código

Penal, lo que supone una cierta “desnaturalización” de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

Pienso, que en cuestión tan primordial, como la lucha contra la violencia de género, que ha implicado la puesta en marcha de importantes reformas legislativas, el nacimiento de juzgados especializados y la implantación de protocolos de actuación conjunta con fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, y cuyos resultados no pueden ser considerados hasta la fecha claramente satisfactorios, no debemos renunciar a plantear el uso de una herramienta que puede resultar sumamente útil en orden a reducir las conductas de violencia hacia la mujer, y ello al margen de otras indudables ventajas que van asociadas al cumplimiento en talleres, cuales son la agilidad y reducción de incidencias.

Añadir a lo hasta aquí expuesto, que la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias a través de la Subdirección de Penas y Medidas Alternativas trabaja continuamente en planteamientos relacionados con el desarrollo del nuevo contenido del art 49 del C.Penal al que acaba de hacerse referencia, siendo un claro exponente de ello, la elaboración del programa PRIA-MA. Por último, señalar que los jueces de vigilancia penitenciaria también han mostrado su apoyo a las nuevas formas de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad que encuentran cabida en el marco de tal renovado precepto.

Añadir a lo expuesto, que esta forma de cumplimiento de la pena de TBC en talleres o programas, ha recibido algunas críticas, entre ellas la de la falta de correspondencia entre el número de jornadas impuestas y el número de sesiones que integran el taller o programa.

A este respecto resulta interesante indicar, que el C. Penal establece claramente dos formas o modalidades de cumplimiento, la que se podría denominar ordinaria, en la que el penado cumple jornada a jornada los trabajos en una entidad determinada, existiendo una plena coincidencia aritmética entre el número de jornadas impuestas y el número de jornadas efectivamente cumplidas y el cumplimiento al que se viene aludiendo, en taller o programa, el cuál presenta una estructura y contenido diversos del ordinario, no coincidiendo, salvo mero azar, el número de jornadas impuestas con el número de sesiones realizadas.

Por otra parte, conviene destacar, que no corresponde a los jueces (ni al sentenciador-ejecutor, ni al de vigilancia penitenciaria) decidir sobre el cumplimiento de la pena de TBC en la modalidad de talleres o programas, sino que es competencia exclusiva de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas (en adelante SGPYMA), con

arreglo al RD 840/2011 de 17 de junio y a la vista de las circunstancias concretas del penado ofrecerle a este dicha posibilidad.

Indicar que la promulgación del RD 840/2011 al que se acaba de aludir fue la consecuencia directa del importante impacto que supuso la entrada en vigor de la L.Orgánica 5/2010 en el conjunto de las penas y de las medidas alternativas, y que hizo preciso del dictado de un nuevo texto regulador de sus circunstancias de ejecución, derogando el precedente RD 515/2005.

Analizando las novedades más importantes del RD 840/2011 ha de ponerse de relieve que conforme señala el art 3.2 del C.PENAL, el cumplimiento de todas las penas y medidas de seguridad debe realizarse bajo el control de jueces y Tribunales, control que tiene a su vez su origen en una ejecución administrativa previa.

En tal sentido, el sistema establecido por el RD 515 / 2005, que puede definirse como un control judicial previo o “a priori”, se basaba en una propuesta de cumplimiento que el juez de vigilancia penitenciaria debía aprobar previamente a ser ejecutada.

En la práctica, el elevado número de expedientes de trabajos en beneficio de la comunidad y la dificultad en algunas ocasiones de encontrar al penado, para serle notificado el auto aprobatorio de la propuesta, generaba, una notoria ralentización del cumplimiento.

Tales inconvenientes, llevaron al legislador a efectuar un cambio en el modelo de control judicial de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que armonizara la necesaria intervención del juez de vigilancia penitenciaria, establecida de forma nítida y contundente en el art 49 del C.PENAL, con la también precisa y deseable eficacia y celeridad en la gestión administrativa del cumplimiento, optándose en definitiva por dotar al plan de ejecución (que no propuesta) de inmediata ejecutividad, tal y como expresamente se contempla en el art 5.3 del RD 840 /2011.

Como puede observarse, el Real Decreto emplea expresamente la palabra “control” y no otras de contenido semejante cuyo uso se barajó a lo largo del trámite de elaboración legislativa de aquel, como “conformidad”, “toma de conocimiento” u otros similares, y ello con el deseo por un lado, de respetar estrictamente el mandato del tantas veces mencionado art 49, y por otro de establecer una fórmula amplia en la que tuvieran cabida las concretas fórmulas que pudieran emplearse por el juez de vigilancia penitenciaria.

En definitiva, se establece un control judicial “a posteriori” (que por otra parte no es nuevo en el ámbito penitenciario, piénsese por ejemplo en la aplicación del principio

de flexibilidad contemplado en el art 100.2 del Reglamento Penitenciario), y ello sin perjuicio de las facultades revisoras del juez de vigilancia penitenciaria.

Como aspectos no deseables de esta inmediata ejecutividad del plan, podría plantearse la ausencia de la información y apercibimientos al penado para los supuestos de incumplimiento con carácter previo al inicio de la ejecución, lo que en última instancia podría generar la dificultad no ya de deducir testimonio por quebrantamiento de condena, sino de sostener una imputación o acusación formal por tal delito, con los negativos efectos que podría suponer tal "impunidad" desde el punto de vista de la prevención de dichas conductas.

Tal circunstancia ha sido paliada o minimizada mediante la introducción en el protocolo de gestión elaborado por la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, y en concreto en el documento que define el plan de ejecución, de un párrafo en el que expresamente se informa a aquel de que en el supuesto de incumplimiento, tal circunstancia se participará a la autoridad judicial, a los efectos derivados de los correspondientes preceptos del C.Penal.

Continuando con el examen de las novedades recogidas en el RD 840 / 2011, destacar la nueva regulación que se establece en el art 11 de la cobertura del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de accidentes laborales y enfermedades profesionales y de la protección de la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales, que excluye expresamente los supuestos de cumplimiento mediante participación en talleres y programas.

También se considera importante el contenido del art. 9 (informe final), al establecer que una vez cumplido el plan de ejecución, los SGPYMA informarán de tal extremo al juez de vigilancia y al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, a los efectos oportunos.

La anterior redacción (RD 515/2005) que no contemplaba la información a este último (acaso en la creencia de que sería el juez de vigilancia el que participara el incumplimiento al ejecutor), condujo en no pocas ocasiones a que éste no tuviese conocimiento de la finalización, dato absolutamente preciso en orden a decretar el archivo de la ejecutoria, y lo que es más importante, para informar adecuadamente en los términos del art 136 del C.Penal sobre la cancelación de los antecedentes penales del penado en el marco del expediente tramitado a tal efecto por el Ministerio de Justicia.

Resulta también digna de mención la modificación establecida en el art 19 del RD 840 / 2011 y en el que frente a lo dispuesto en el art 7 del RD 515 / 2005 (que hacía derivar los informes de seguimiento de los programas formativos en los supuestos de pena de

prisión sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad, al juez de vigilancia penitenciaria), se dispone de forma expresa que tal información se remita al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, lo que resulta un acierto, si se tiene en consideración que es este último quién ha impuesto tales programas como regla de conducta, y a quién corresponde valorar las consecuencias de su eventual incumplimiento.

Por último, hacer referencia a una importante novedad terminológica, de especial relevancia en materia de trabajos en beneficio de la comunidad y de suspensión y sustitución de penas, cuál es la mención de los SGPYMA, que viene a sustituir a la de los Servicios Sociales Penitenciarios, y que se definen en el art 4 del RD 840 / 2011 como “unidades administrativas multidisciplinarias dependientes de la Administración Penitenciaria, que tienen encomendada la tarea de ejecución de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad”.

5. Para finalizar, se hace preciso hacer referencia a la última reforma del C. penal, la operada por L.Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, siendo la novedad más destacable en materia de TBC, la supresión del art. 88 del C.Penal, y por tanto (a salvo del supuesto de la sustitución obligatoria del art.71.2) de la sustitución de la pena de prisión por la de TBC.

En su lugar, aparece lo que podríamos llamar suspensión sustitutiva (art.84.1), en la que los TBC pasan a ser una mera condición de la suspensión, y que junto con los TBC impuestos en los casos de sustitución obligatoria que acaban de mencionarse o cómo forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa (art.53) y los previstos cómo pena originaria en los diferentes tipos penales, integran el actual panorama legislativo de los TBC.

Pues bien, precisamente han sido los TBC impuestos cómo condición de la suspensión, los que han suscitado, ya desde su inicio, discrepancias en torno a quién corresponde el control de su ejecución, si al juez de vigilancia penitenciaria o al juez sentenciador-ejecutor y ello en base a la naturaleza de tales trabajos, al no tratarse de una pena (único supuesto en que el art. 49 del C.Penal atribuye al juez de vigilancia penitenciaria el control de su ejecución) ,sino de una prestación o medida impuesta por el juez sentenciador a quién corresponde controlar y valorar las incidencias habidas en su cumplimiento.

Dicha polémica ha originado el planteamiento de diversas cuestiones negativas de competencia por parte de los jueces de vigilancia penitenciaria, que sistemáticamente han visto refrendada su postura por la Audiencias Provinciales y en última instancia por

el Tribunal Supremo (Auto de 03/06/2016) ,que claramente fijó la competencia a favor del sentenciador-ejecutor.

EJECUCIÓN DE LA PENA DE TBC

Terminado el recorrido por las diversas vicisitudes legislativas que ha experimentado la pena de TBC, nos ocuparemos ahora de la mecánica de su ejecución, la cual se concreta en la actualidad, tal y cómo más arriba se indicó, en el RD 840/2011 de 17 de junio, siendo de forma resumida la siguiente: El juzgado sentenciador- ejecutor remite al SGPYMA correspondiente al lugar de residencia del penado, el oportuno mandamiento de ejecución, en el que se indica la identidad del penado, el número y procedencia de la ejecutoria, y el número de jornadas que han de ser cumplidas.

A la recepción de dicho mandamiento, el SGPYMA cita al penado para la elaboración del plan de ejecución, previa valoración de sus circunstancias personales, laborales etc.

En el plan de ejecución se concretan la entidad de cumplimiento, los días en que este se llevará a efecto, el horario, la duración de las jornadas, si se realizará más de una jornada al día por acumulación etc.

Por otra parte, también se reflejan las consecuencias que con arreglo a los correspondientes preceptos del C. Penal pueden derivarse del incumplimiento de la pena.

Una vez elaborado el plan de ejecución, este es elevado al juez de vigilancia penitenciaria para que lleve a efecto el oportuno control, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Si el cumplimiento del plan discurre con normalidad y con arreglo a lo previsto (que suele ser lo habitual), y el penado finaliza los trabajos, el SGPYMA lo comunica al juez sentenciador-ejecutor y al juez de vigilancia penitenciaria.

No obstante, no siempre sucede así, y en ocasiones acontecen incidencias de consecuencias diversas.

Generalmente tales incidencias se vienen clasificadas en dos grupos, las que tienen lugar antes del inicio de la ejecución de la pena, siendo la más relevante la incomparecencia del penado ante el SGPYMA para la elaboración del plan de ejecución, y aquellas otras que acontecen una vez que se ha fijado dicho plan e iniciado el cumplimiento de los trabajos.

En cuanto a las primeras, son competencia del juzgado sentenciador-ejecutor, el cuál ante la incomparecencia del condenado suele optar por citarle nuevamente para su presentación ante el SGPYMA, o bien acordar su averiguación de paradero si no se encuentra localizable, o incluso su detención.

Otra consecuencia que pueden derivarse para el penado es la apertura de un nuevo procedimiento judicial por desobediencia.

Respecto del segundo grupo de incidencias mencionadas, estas son las que se recogen en el art. 49 del C.Penal, y son competencia exclusiva del juez de vigilancia penitenciaria, a saber: la ausencia injustificada del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, el incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones del responsable de la entidad, el rendimiento sensiblemente inferior al mínimo exigible, y cualquier otra conducta que haya determinado la expulsión de la entidad de cumplimiento.

Ante la comunicación de estas circunstancias por parte de los SGPYMA al juez de vigilancia penitenciaria, este puede optar, tal y como señala el referido art. 49, porque el penado continúe el cumplimiento de los trabajos en la misma entidad o en otra diferente, o bien por declarar incumplida la pena, comunicándolo al órgano judicial encargado de la ejecución.

Además de ello, conforme al art. 49, habrá que deducir testimonio por presunto delito de quebrantamiento de condena.

Ahora bien, en este punto conviene hacer precisiones. En efecto, en la práctica, no siempre la declaración de incumplimiento va acompañada de tal deducción de testimonio. Así, siguiendo el criterio marcado por la Circular1/2004 de la Fiscalía General del Estado, la deducción de testimonio por la presunta comisión de un delito de quebrantamiento de condena, se producirá siempre que la pena de TBC haya sido impuesta cómo pena principal u originaria.

En tal caso, cabe además preguntarse si el penado ha de concluir el cumplimiento de la pena, tal y como sucede por ejemplo con aquellos condenados a una pena privativa de libertad que quebrantan su condena, a quienes se les abre un procedimiento penal por tal motivo, debiendo además ingresar nuevamente en prisión para cumplir la parte de pena pendiente.

Pues bien, la respuesta ha de ser negativa. Cómo la indicada Circular señala, la previsión del ordenamiento jurídico se agota en tales supuestos con la apertura de un nuevo procedimiento en vía penal, y ello es así porque cuándo se produce la declaración de incumplimiento, el penado ha exteriorizado claramente su voluntad de no cumplir la pena, y esa ausencia de voluntad impide su cumplimiento coactivo, pues no ha de olvidarse que tanto la Constitución cómo el art. 49 del C.Penal proscriben los "trabajos forzados".

Añadir a lo expuesto, que nada impediría sin embargo el cumplimiento de la pena con posterioridad a la deducción de testimonio por quebrantamiento de condena, si el procedimiento por tal motivo aperturado finalizase con el sobreseimiento o con una

sentencia absolutoria y siempre que el penado mostrare su conformidad con concluir el cumplimiento de la pena.

Indicar por último, que sucede con relativa frecuencia, que con posterioridad a la declaración de incumplimiento y a la deducción de testimonio, el juzgado ejecutor acuerda que se continúe el cumplimiento de la pena, lo que ha dado lugar al planteamiento por parte de los jueces de vigilancia de numerosas cuestiones de competencia, que vienen siendo resueltas a favor de la competencia de estos, a quienes el art. 49 del C.Penal atribuye claramente la facultad de decidir ante una incidencia determinada si el condenado ha de continuar cumpliendo la pena o por el contrario se produce la declaración de incumplimiento.

Expuesto lo que antecede, hemos de analizar ahora qué sucede en caso de declaración de incumplimiento si la pena de TBC ha sido impuesta cómo sustitutiva de otra pena (el mecanismo de la sustitución previsto en el antiguo art.88 del C.Penal ha desaparecido, si bien son aún muchas las penas de TBC sustitutivas que siguen ejecutándose) o cómo forma de cumplimiento de las responsabilidades personal subsidiaria por impago de multa.

Pues bien, en el caso de pena sustitutiva, se sigue el criterio de no deducir testimonio por delito de quebrantamiento de condena, toda vez que en tales casos la ley contempla una previsión específica en el extinto art.88, cuál es la revocación de la sustitución y el cumplimiento de la pena privativa de libertad inicialmente impuesta (en tal sentido se pronunció la Circular 1/2004 antes mencionada)

Respecto de los TBC cómo forma de cumplimiento de las responsabilidades personal subsidiaria, la tesis de la Fiscalía ha variado, pasando de darles el mismo tratamiento que a los TBC sustitutivos, a considerar que ha de deducirse también testimonio por presunto delito de quebrantamiento de condena.

No obstante, los jueces de vigilancia, en sus recientes jornadas anuales celebradas en el mes de mayo, y cuyas conclusiones se encuentran en proceso de redacción definitiva han optado por excluir en tales supuestos la vía a la apertura de un nuevo procedimiento por delito de quebrantamiento de condena.

RELACIONES JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y JUEZ SENTENCIADOR-EJECUTOR Y OTRAS CUESTIONES DE INTERES

Contrariamente a lo que "a priori" pudiera pensarse, y tal y como ya se adivina a través del análisis que se ha venido efectuando, la ejecución de la pena de TBC dista de ser sencilla, toda vez que la ausencia de una regulación más detallada, unida a la diversidad de las circunstancias que acontecen en el curso de la misma, hacen que en la práctica se planteen infinidad de cuestiones, a veces de difícil resolución. A ello contribuye también un hecho

relevante, y es que mientras que en la ejecución de las penas privativas de libertad operan tres agentes (administración penitenciaria, juez sentenciador-ejecutor y juez de vigilancia penitenciaria) en la de los TBC aparece un cuarto interviniente, cuál es la entidad (las numerosas entidades) dónde se lleva a cabo el cumplimiento de la pena, lo que convierte en más complejo dicho proceso.

Dicha complejidad genera a veces "fricciones" entre el juez de vigilancia y el de ejecución, en orden a determinar hasta dónde llega la intervención de uno y otro. Antes hemos visto el papel que juega cada uno en cuanto a las incidencias del cumplimiento y las cuestiones competenciales que se plantean, pero ¿cuál puede ser la clave para discernir con claridad las competencias de uno y otro?

En mi opinión, y tal y como sucede con las penas privativas de libertad, existe un criterio de actuación sencillo y muy ilustrativo al respecto: el juez sentenciador-ejecutor decide "si se ejecuta la pena" y el juez de vigilancia "cómo se ejecuta la pena"

Si a ello le añadimos que el juez sentenciador no pierde nunca el control sobre determinadas cuestiones cómo la prescripción de la pena, y que el marco de actuación del juez de vigilancia se ciñe a los supuestos contemplados en el art.49 del C.Penal, (incidencias del cumplimiento) y en el RD 840/2011 de 17 de junio, creo que no debiera resultar demasiado difícil hacerse una idea más precisa de cuál ha de ser la intervención de ambos órganos judiciales.

No obstante, con frecuencias surgen dudas. Así sucede por ejemplo con aquellos casos en que el penado padece una grave enfermedad que le impide cumplir la pena. En mi opinión es una cuestión a resolver por el sentenciador vía art. 80.4 el C. Penal (suspensión de la ejecución de la pena por enfermedad grave e incurable), y ello en tanto transcurran los plazos de prescripción de la misma. Recuérdese que el indicado precepto es aplicable a "la suspensión de cualquier pena" y por tanto al margen de cuál sea su naturaleza.

También se ha suscitado la cuestión de la existencia de una enfermedad mental o psíquica incompatible con el cumplimiento de la pena. En tales casos sería de aplicación el art. 60 del C.Penal, si es que ese trastorno mental, (cómo es lo frecuente) impide al penado conocer el sentido de la pena, procediendo el juez de vigilancia a acordar la suspensión de la misma y a imponer en su caso alguna medida de seguridad conforme al indicado precepto. Así lo dispuso el Tribunal Supremo en auto de 07/04/2010, al resolver una cuestión de competencia que sobre tal particular se había planteado.

En relación con la problemática de la enfermedad mental, quisiera hacer referencia a un programa de reciente implantación y gran interés, cuál es el PUENTE EXTENDIDO, que resulta aplicable a la suspensión y sustitución de penas privativas de libertad y también a las penas de TBC.Dicho programa, parte de la previa declaración del penado de su problema de

salud mental, lo que permite la derivación hacia los recursos sanitarios precisos para su abordaje. Por otra parte, se realiza también una valoración sobre la forma más adecuada para articular el cumplimiento de la pena, con indicación en su caso del tipo de entidad más apropiado, pudiendo incluso concluirse que el cumplimiento no resulta factible a la vista de la patología mental del penado, lo que se comunicará a la autoridad judicial (juez de vigilancia penitenciaria) a los efectos oportunos .

Entre las ventajas de este programa, destaca la detección de la enfermedad mental, que a menudo pasa inadvertida en las fases de instrucción y enjuiciamiento del proceso penal y que eclosiona bruscamente en la fase de ejecución, lo que permite su adecuado tratamiento, poniendo así freno a la escalada delictiva en sus primeros peldaños, cuando los delitos no revisten todavía excesiva gravedad. También resulta muy positivo el programa en la medida en que facilita el cumplimiento de los TBC, reduciendo así el riesgo de quebrantamiento.

Continuando con la relación juez ejecutor – juez de vigilancia, señalar, que en ocasiones se discute quién debe dar la autorización al penado que pretende abandonar temporalmente el territorio español interrumpiendo de ésta forma el cumplimiento (sucede con frecuencia con penados extranjeros que por motivos familiares desean viajar fuera de España). En mi opinión, y en la medida en que ello implica una suspensión temporal de la pena, y entraña además el riesgo de que su ejecución devenga imposible, caso de que el condenado no retorne al territorio español, ha de ser el juez sentenciador- ejecutor (que cómo antes se indicó no pierde el control de la pena) quién muestre su conformidad con tal desplazamiento.

Otra cuestión que a veces se suscita, es la de si resulta factible compatibilizar el cumplimiento en prisión de una pena privativa de libertad con el de una pena de TBC. La respuesta ha de ser afirmativa, y ello porque del contenido del art.75 del C.Penal, se desprende que resulta factible el cumplimiento simultáneo de penas de diferente naturaleza.

No obstante, tal premisa cuenta con una limitación, y es la de que la situación regimental y tratamental del interno-penado así lo permita, lo que no sucederá cuando el mismo está sometido a aislamiento provisional u otras limitaciones regimentales.

Para concluir, quisiera llamar la atención sobre un hecho, y es que la pena de TBC cuenta ya con un dilatado "rodaje", con una gestión perfectamente protocolizada y sincronizada e incluso con mecanismos de verificación destinados a asegurar su adecuada ejecución, lo que sin duda deriva del esfuerzo que se ha realizado y se sigue realizando por los SGPYMA bajo la dirección y supervisión de la Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, labor que cobra más

relevancia si se toma en consideración el elevadísimo número de penas de TBC gestionadas y las dificultad añadida que en ocasiones ha supuesto la limitación de recursos propia de la dura crisis económica por la que ha atravesado España.